

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 156.

Por el Gobierno militar de esta provincia se interesa la busca y captura de los artilleros desertados de la sección de tropa de la Academia del Arma, y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 18 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Rafael Gonzalez Domech.—Natural de Valencia, edad veinte años, oficio zapatero, soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba regular, boca idem, estatura un metro, seiscientos ochenta y cuatro milímetros.

Idem de José Deña Herrera.—Natural de Málaga, edad veintiun años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, estatura un metro, setecientos setenta y cinco milímetros.

Idem de Pascual Sandoral Muñiz.—Natural de Madrid, de veinte años de edad, soltero, estuchista,

pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba naciente, boca regular, estatura un metro, seiscientos nueve milímetros.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 28 de Septiembre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MIGUEL LLORENTE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente accidental declaró abierta la sesión.

Sanidad.—Fuenterrebollo.—D. Juan Rodríguez, Médico de Navalilla, solicita el nombramiento de un Comisionado á cargo del Ayuntamiento hasta que este le abone cantidades que le adeuda y la Comisión acordó remitir dicha instancia al Sr. Gobernador por ser de su competencia resolver acerca de esta reclamación.

Obras municipales.—Bernardos.—Manifestado por el Alcalde de dicha villa que á pesar del tiempo transcurrido desde que solicitó la presencia en dicha población del Sr. Arquitecto provincial para asuntos del servicio que relacionaba en comunicación del 11 de Junio último, dicho señor no lo haya verificado, la Comisión acordó ordenar á referido funcionario lleve á efecto el servicio indicado.

Reemplazos.—Arcones.—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Feliciano Moreno Lopez, viuda y vecina de dicho pueblo, en súplica de que se declare soldado condicional á su hijo Fernando Cubero Moreno, que fué declarado mozo sorteable para el próximo reemplazo del ejército por no tener excepción que alegar el día de la clasificac-

ción de soldados y hallarse hoy comprendido en el caso segundo del artículo 69 de la expresada ley, por haberse casado otro hijo mayor de 17 años que tenía en su compañía, la Comisión acordó reclamar á la interesada por medio del Alcalde del citado pueblo, certificado que acredite el matrimonio de su hijo Juan, para en su vista resolver lo que proceda.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Capital.—Salustiano Martín, de esta vecindad, solicita el ingreso de uno de sus hijos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y la Comisión acuerda no poder acceder á lo solicitado por no concurrir en el interesado las circunstancias necesarias al efecto.

Sauquillo.—Solicitado igualmente por Victoriana Cerezo Sebastian, la admisión de dos de sus hijos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó acceder á lo solicitado.

Siguero.—Dada cuenta de una instancia de José Mauricio Gomez, de aquella vecindad, solicitando el prohijamiento de la éxposita María de los Angeles que vive en su compañía hace seis años, la Comisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el recurrente, acordó se lleve á efecto el prohijamiento solicitado.

Cuentas municipales corrientes.—Santa María de Nieva.—Examinadas las cuentas municipales de dicha villa, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87, y resultando varios reparos, la Comisión acordó se remita al Alcalde el oportuno pliego á fin de que por quien proceda, sean contestados y devuelto

en el preciso término de quince días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 28 de Septiembre de 1888.—El Secretario accidental, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Miguel Llorente Bartolomé.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha dispuesto se proceda á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, en los días y por los Recaudadores que á continuación se expresan:

PARTIDO DE SEGOVIA

Primera Zona.

Recaudador, D. Bonifacio Bermejo. Segovia, desde el 2 de Noviembre al 20.

Segunda Zona.

Recaudador, D. Regino Borreguero. Adrada de Piron, días 2 y 3 de Noviembre.

Losana, 4, 5 de id.
Torreiglesias, 6, 7.
Cuesta, 8, 9.
Sto. Domingo de Piron, 10, 11.
Basardilla, 12, 13.
Brieva, 14, 15.
Higuera, 16, 17.
Espirdo, 18, 19.
Lastrilla, 20, 21.
Zamarramala, 22, 23.

Tercera Zona.

Recaudador, D. Dionisio Gil. Valseca, días 2 y 3 de Noviembre.

Encinillas, 4, 5 de id.
Roda, 6, 7.
Huertos, 8, 9.
Ontanares, 10, 11.
Madrona, 12, 13.
Fuentemilanos, 14, 15.

Abades, 16, 17.
Valverde, 18, 19.

Cuarta Zona.

Recaudador, D. Lucas Garcia.
Santiuste de Pedraza, días 2 y 3 de Noviembre.
Salceda, 4, 5 de id.
Collado Hermoso, 6, 7.
Pelayos, 8, 9.
Sotosalvos, 10, 11.
Torrecaballeros, 12, 13.
Trescasas, 14, 15.
Palazuelos, 16, 17.
San Ildefonso, 18, 19, 20.

Sexta Zona.

Recaudador, D. José Moreno.
Aldea del Rey, días 2, 3 y 4 de Noviembre.
Escalona, 5, 6 de id.
Mozoncillo, 7, 8.
Escarabajosa de Cabezas, 9, 10.
Cantimpalos, 11, 12.
Escobar, 13, 14.
Bernuy de Porreros, 15, 16.
Sauquillo de Cabezas, 17, 18.

Séptima Zona.

Recaudador, D. Victorio Gozalo.
Garcillan, días 2 y 3 de Noviembre.
Martin Miguel, 4, 5 de id.
Juarros de Riomoros, 6, 7.
Anaya, 8, 9.
Añe, 10, 11.
Carbonero de Ahusin, 12, 13.
Yanguas, 14, 15.
Tabanera la Luenga, 16, 17.
Carbonero el Mayor, 18, 19, 20.

Quinta Zona.

Recaudador, D. Pablo Yuste.
Cubillo, días 2 y 3 de Noviembre.
Valdevacas y el Guijar, 4, 5 de id.
Muñoveros, 6, 7.
Veganzones, 8, 9.
Turégano, 10, 11, 12.
Caballar, 15, 16.
Otones, 17, 18.
Cabañas, 19, 20.

Ayuntamientos Recaudadores.

Zarzuela del Monte, del 2 al 6 de Noviembre.
Otero de Herreros, id. id.
Valdeprados, id. id.
Vegas de Matute, id. id.
Navas de San Antonio, id. id.
Espinar, id. id.
Ortigosa del Monte, id. id.
La Losa, id. id.
Revenga, id. id.
Ontoria, id. id.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Tercera Zona.

Recaudador, D. José Sanz Lagarto.
Aldeonte, días 2 y 3 de Noviembre.
Barbolla, 4, 5 de id.
Boceguillas, 6, 7.
Turrubuelo, 8, 9.
Duratón, 10, 11.
Perorrubio, 12, 13.
Castillejo de Mesleón, 14, 15.
Duruelo, 16, 17.
Sotillo, 18, 19.

Cuarta Zona.

Recaudador, D. Demetrio Casado.
Bercimuel, días 2 y 3 de Noviembre.
Pajarejos, 4, 5 de id.
Fresno de la Fuente, 6, 7.
Gragera, 8, 9.

Encinas, 10, 11.
Navares de Ayuso, 12, 13.
Navares de Enmedio, 14, 15.
Urueñas, 16, 17.

Sexta Zona.

Recaudador, D. Andrés Sanz.
Aldeonsancho, días 2 y 3 de Noviembre.
Sebúcor, 4, 5 de id.
Navalilla, 6, 7.
Fuenterebollo, 8, 9.
Puebla de Pedraza, 10, 11.
Rebollo, 12, 13.
Cabezuela, 14, 15.
Cantalejo, 16, 17, 18.

Séptima Zona.

Recaudador, D. Pedro Blanco.
Arcones, días 2 y 3 de Noviembre.
Matabuena, 4, 5 de id.
Gallegos, 6, 7.
Aldealengua de Pedraza, 8, 9.
Navafria, 10, 11.
Torrevalde San Pedro, 12, 13.
Orejana, 14, 15.
Pedraza, 16, 17, 18.
Arahetes, 19, 20.
Arevalillo, 21, 22.

Octava Zona.

Recaudador, D. Martín Garcia.
Navares de las Cuevas, días 2 y 3 de Noviembre.
Castroserracín, 4, 5 de id.
Castrojimeno, 6, 7.
Carrascal del Rio, 8, 9.
Valle de Tabladillo, 10, 11.
Hinojosas, 12, 13.
Villaseca, 14, 15.
Castrillo de Sepúlveda, 16, 17.
Villar de Sobrepeña, 18, 19.

Ayuntamientos recaudadores.

Santa Marta, del 2 al 6 de Noviembre.
Ventosilla, id. id.
Prádena, id. id.
Casia, id. id.
Sigueruelo, id. id.
Sigüero, id. id.
Santo Tomé del Puerto, id. id.
Cerezo de Arriba, id. id.
Cerezo de Abajo, id. id.
Condado de Castilnovo, id. id.
Matilla, id. id.
Valleruela de Sepúlveda, id. id.
Castroserna de Arriba, id. id.
Castroserna de Abajo, id. id.
Valleruela de Pedraza, id. id.
San Pedro de Gaillos, id. id.
Aldealcorbo, id. id.
Valdesimonte, id. id.
Villa de Sepúlveda, id. id.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

Primera Zona.

Recaudador, D. Mariano Rico.
Martin Muñoz de las Posadas, días 2 y 3 de Noviembre.
Rapariegos, 4, 5 de id.
Juarros de Voltoya, 6, 7.
Aldehuela del Codonal, 8, 9.
Aldeanueva del Codonal, 10, 11.
Ochando, 12, 13.
Santiuste de San Juan Bautista, 14, 15.
Villagonzalo, 16, 17.
Coca, 18, 19.
Nava de la Asunción, 20, 21, 22.
Montuenga, 23, 24.
Codorniz, 25, 26.
Melque, 27, 28.
Nieva, 29, 30.

Primera Zona.

Auxiliar de D. Mariano Rico, Don Anselmo Otero.
Marazuela, días 18 y 19 de Noviembre.
Marazoleja, 20, 21 de id.
Aragoneses, 22, 23.
Tabladillo, 24, 25.
Santa María de Nieva, 26, 27, 28.

Cuarta Zona.

Recaudador, D. Maximino Bernal.
Moraleja de Coca, días 2 y 3 de Noviembre.
Bernuy de Coca, 4, 5 de id.
Ciruelos de Coca, 6, 7.
Villeguillo, 8, 9.
Fuente de Santa Cruz, 10, 11.
Martin Muñoz de la Dehesa, 12, 13.
Donhierro, 14, 15.
Montejo de Arévalo, 16, 17.
Tolocirjo, 18, 19.
San Cristobal de la Vega, 20, 21.

Quinta Zona.

Recaudador, D. Anselmo Otero.
Paradinas, días 2 y 3 de Noviembre.
Pinilla Ambroz, 4, 5 de id.
Armuña, 6, 7.
Ortigosa de Pestaño, 8, 9.
Miguel Ibañez, 10, 11.
Domingo Garcia, 12, 13.
Bernardos, 14, 15, 16.

Ayuntamientos Recaudadores.

Ituero, del 2 al 6 de Noviembre.
Lastras del Pozo, id. id.
Villacastin, id. id.
Labajos, id. id.
Etreros, id. id.
Gemenuño, id. id.
Laguna Rodrigo, id. id.
Bercial, id. id.
Balisa, id. id.
Hoyuelos, id. id.
Muñopedro, id. id.
Cobos de Segovia, id. id.
Miguelañez, id. id.
Villoslada, días 2 y 3 de Noviembre.
Sangarcía, 4, 5 de id.
Marugan, 6, 7.
Monterrubio, 8, 9.

PARTIDO DE RIAZA.

Primera Zona.

Recaudador, D. Liborio Gonzalez.
Linares, días 2 y 3 de Noviembre.
Maderuelo, 4, 5 de id.
Valdevarnés, 6, 7.
Fuentemizarra, 8, 9.
Cedillo de la Torre, 10, 11.
Cilleruelo de San Mamés, 12, 13.
Campo de San Pedro, 14, 15.
Alconada, 16, 17.
Villa de Riaza, 18, 19, 20, 21.

Segunda Zona.

Recaudador, D. Higinio Gonzalez.
Pradales, días 2 y 3 de Noviembre.
Aldeanueva de la Serrezuela, 4, 5 de id.
Aldehorno, 6, 7.
Onrubia, 8, 9.
Montejo de la Serrezuela, 10 y 11.
Villaverde de Montejo, 12, 13.
Valdevacas de Montejo, 14, 15.
Moral, 16, 17.

Tercera Zona.

Recaudador, D. Pedro Gonzalez.
Aldeanueva del Monte, días 2 y 3 de Noviembre.
Sequera de Fresno, 4, 5 de id.
Riahuelas, 6, 7.
Riaguas de San Bartolomé, 8 y 9.
Corral de Aillón, 10, 11.
Cascajares, 12, 13.
Pajares de Fresno, 14, 15.
Fresno de Cantespino, 16, 17.

Cuarta Zona.

Recaudador, D. Rosendo Diez.
Riofrío de Riaza, días 2 y 3 de Noviembre.
Ribota, 4, 5 de id.
Aldealengua de Santa María, 6, 7.
Saldaña, 8, 9.
Valvieja, 10, 11.
Santa María de Riaza, 12, 13.
Languilla, 14, 15.
Aillón, 16, 17.

Quinta Zona.

Recaudador, D. Ulpiano Gonzalez.
Grado, días 2 y 3 de Noviembre.
Santibañez de Aillón, 4, 5 de id.
Estebanvela, 6, 7.
Negredo, 8, 9.
Madriguera, 10, 11.
Villacorta, 12, 13.
Muyo, 14, 15.
Serracin, 16, 17.
Becerril, 18, 19.

PARTIDO DE CUELLAR.

A cargo de D. Felipe Morales.

Primera Zona.

Auxiliar, D. Nicolás del Valle.
Pinarnegrillo, días 2 y 3 de Noviembre.
Aguillafuente, 4, 5 de id.
Zarzuela del Pinar, 6, 7.
Lastras de Cuellar, 8, 9.
Ontalvilla, 11, 12.
Adrados, 13, 14.
Cozuelos, 15, 16.

Segunda Zona.

Auxiliar, D. Jacobo Avellon.
Fuentepelayo, días 2 y 3 de Noviembre.
Navalmanzano, 4, 5 de id.
Pinarejos, 6, 7.
Sanchoñuño, 9, 10.
Campo de Cuellar, 11, 12.
Chatún, 13, 14.
Gomezerracin, 15, 16.

Tercera Zona.

Auxiliar, D. Andrés Zapico.
Cuevas de Provanco, días 2 y 3 de Noviembre.
Valtiendas, 4, 5 de id.
Fuentesoto, 6, 7.
Sacramenia, 8, 9.
Laguna, 10, 11.
Aldeasoña, 14, 15.
Membibre, 16, 17.
Vegafria, 18, 19.
Olombrada, 20, 21.

Cuarta Zona.

Auxiliar, D. Santos Gutierrez.
Navas de Oro, 3 y 4 de Noviembre.
Samboal, 5, 6 de id.
San Martin y Mudrian, 7, 8.
Fuente el Olmo de Iscar, 10, 11.
Villaverde de Iscar, 12, 13.
Narros, 14, 15.
Chañe, 16, 17.
Arroyo de Cuellar, 18, 19.

Quinta Zona.

Auxiliar, D. Silverio Velasco.

Torreadrada, 2 y 3 de Noviembre.

Castro de Fuentidueña, 4, 5 de id.

Cobos de Fuentidueña, 6, 7.

San Miguel de Bernuy, 8, 9.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 10, 11.

Torrecilla del Pinar, 12, 13.

Fuentepiñel, 16, 17.

Fuentidueña, 18, 19.

Calabazas, 20, 21.

Fuentesauco, 22, 23.

Sexta Zona.

Auxiliar, D. Roberto Mateos.

Fresneda de Cuellar, días 2 y 3 de Noviembre.

Remondo, 4, 5 de id.

Mata de Cuellar, 6, 7.

Vallelado, 8, 9.

San Cristobal de Cuellar, 10, 11

Frumales, 13, 14.

Moraleja de Cuellar, 15, 16.

Fresneda de Cuellar, 17, 18.

Lovingos, 19, 20.

Dehesa, 20, 21.

Villa de Cuellar, del 3 al 10 de Noviembre.

Notas de la Delegación.

1.ª Se encarece que por ningún concepto dejen los contribuyentes de recoger y conservar los recibos que satisfagan; pues la posesión del recibo firmado por el cobrador, es el único medio de justificar su solvencia.

2.ª La recaudación estará abierta por espacio de seis horas durante los días indicados.

Segovia 16 de Octubre de 1888. —El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO IV

Del Matrimonio.

Capítulo II

Del matrimonio canónico.

(Continuación.)

Art. 75. Los requisitos, formas y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del

matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco. Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquellos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico in articulo mortis, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio in articulo mortis, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

Capítulo III

Del matrimonio civil.

Sección primera

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revocado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio con-

traído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpétua é incurable.

4.º Los ordenados in sacris y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; este y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el número 2.º del art. 45, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Sección Segunda

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consisten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimo-

nio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio in articulo mortis.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el artículo 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impe-

dimento legal, ó el Juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustentará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se hallé en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto, durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68 y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce

la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.º El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.º Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.º La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.º El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Y 6.º La condena del cónyuge á cadena perpetua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el artículo 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

TÍTULO V

De la paternidad y filiación.

Capítulo primero

De los hijos legítimos.

Art. 108. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Art. 109. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera.

Art. 110. Se presumirá legítimo el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, si concurriere alguna de estas circunstancias:

1.º Haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer.

2.º Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida del nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz.

Y 3.º Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Art. 111. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido.

Art. 112. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad de hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo señalado para deducir su acción en juicio.

2.º Si muriere después de presentada la demanda sin haber desistido de ella; y

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

Art. 113. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido ó, en su caso, cualquiera de sus herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España; y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo,

el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude.

Art. 114. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre.

2.º A recibir alimentos de los mismos y de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, así como la educación é instrucción convenientes con arreglo á su fortuna; y

3.º A la legítima señalada por este Código.

Capítulo II

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 115. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil, ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 al 113 del capítulo anterior.

Art. 116. A falta de los títulos señalados en el artículo anterior, la filiación se probará por la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Art. 117. En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico ó sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito, que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

Art. 118. La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos, si falleciere en la menor edad ó en estado de demencia. En éstos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción.

La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubieren caducado las instancias.

Capítulo III

De los hijos legitimados.

Art. 119. Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales.

Son hijos naturales los nacidos, fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa ó con ella.

Art. 120. La legitimación tendrá lugar:

1.º Por el subsiguiente matrimonio de los padres.

Y 2.º Por concesión Real.

Art. 121. Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado.

Art. 122. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutará de los mismos derechos que los hijos legítimos.

Art. 123. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

Art. 124. La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Art. 125. Para la legitimación por concesión Real deberán concurrir los requisitos siguientes:

1.º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio.

2.º Que se pida por los padres ó por uno de éstos.

3.º Que el padre ó madre que la pida no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos.

Y 4.º Que si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge.

(Se continuará.)

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

Balance é inventario de esta Sociedad aprobado por la Junta general de Accionistas en sesión del 7 del corriente.

ACTIVO.

	<i>Pesetas. Cts.</i>
Préstamos de todas clases.....	1.165.245'84
Idem con garantía de efectos públicos.....	33.425
Gastos de instalación....	64.530'51
Cuentas corrientes de corresponsales.....	165.193'99
Caja.....	20.031'82
Valores de todas clases en depósito.....	161.755'82
TOTAL.....	1.610.182'98

PASIVO.

Capital social.....	365'500
Imposiciones voluntarias.....	1.010.101'91
Valores en depósito....	168.088'27
Pérdidas y ganancias....	46.516'02
Cuentas corrientes de corresponsales.....	19.976'78
TOTAL.....	1.610.182'98

RESUMEN.

Suma el activo.....	1.610.182'98
Idem el pasivo.....	1.610.182'98
IGUAL	

Segovia 16 de Octubre de 1888.—El Director Gerente, Carlos de Lecea y García.

Acordado por la Junta general en sesión del 7 del corriente se reparta un dividendo de treinta y cinco pesetas por acción de las utilidades obtenidas en el último ejercicio, los señores Accionistas pueden presentarse á cobrarle, en la Caja de este Establecimiento desde esta fecha en adelante.

Segovia 16 de Octubre de 1888.—El Director Gerente, Carlos de Lecea y García.

VENTA DE LEÑAS.

Se sacan á pública subasta extrajudicial, la Mata de Roble, Encina, Quejido, Bardaguera, Fresno, Espino y Estepa, en la posesión del monte de la Serreta, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, jurisdicción del pueblo de la Lastra; de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sexto, cuya subasta tendrá lugar en esta villa el día 29 del corriente y hora de once á una de su mañana, bajo el tipo y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración de mi cargo.

Cuellar 13 de Octubre de 1888.—Mariano de Cillanueva.

En el pueblo de Villagonzalo se vende en quinientas pesetas, á pagar en cuatro plazos iguales en cada año, tres pedazos de tierra titulada de Las Lagunas, de cabida de cuarenta y cuatro fanegas y algunos celemines de tierra: fueron tasadas para su venta por Don Vicente Velasco, perito agrónomo.

Dará razón en Segovia D. Juan Alvaro Leonor, del Comercio, Plaza Mayor, 42.